



E. S. D.

1



“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”; y

“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.” (He resaltado).

En el presente caso se han configurado **flagrantemente** las dos causales de nulidad transcritas, en tanto y en cuanto que el recurso de reposición que formulé contra el mandamiento de pago fue **apresuradamente decidido** sin que se surtiera el traslado respectivo al ejecutante, cercenando de esta manera la posibilidad de que se pronunciara sobre: (i) los sendos y graves reparos formulados a los requisitos formales del título ejecutivo base de la ejecución, (ii) la petición de sentencia anticipada, (iii) las excepciones previas expresamente invocadas en la forma ordenada en el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., y (iv) la solicitud de pruebas que estimara pertinentes en relación con estas.

En efecto, ningún traslado se surtió en los términos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 que señala:

“ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. [...] **De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.**

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (He resaltado).

Como puede verificarse en el expediente, el recurso de reposición se radicó ante el Juzgado el jueves 8 de junio de 2023, simultáneamente con su radicación se remitió copia a la parte ejecutante y a su apoderado¹, razón

¹ Cuaderno 1 Principal, subcarpeta 016, folio 23.



por la cual, en aplicación del párrafo transcrito, como mínimo, el término de traslado de 3 días contemplado en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., habría principiado a correr el miércoles 14 de junio de 2023 y vencería el viernes 16 de junio siguiente.

No obstante lo anterior, el informe secretarial da cuenta de que el proceso pasó al despacho el 13 de junio de 2023², el mismo día se profirió el auto que resolvió el recurso de reposición y al día siguiente se notificó por estado, esto es, sin que se corriera el traslado en los términos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y por el plazo contemplado en el artículo 318 *ibídem*. Tampoco hay prueba en el expediente de que el traslado se hubiera surtido virtualmente por conducto de la secretaría, evento en el cual, tampoco se habría respetado el término de traslado respectivo.

A mis representados les asiste interés legítimo para invocar la nulidad por cuanto la pretermisión del traslado mutila su derecho a conocer el pronunciamiento de la ejecutante sobre todos los aspectos contenidos en el recurso y las pruebas que la ejecutante pudiera solicitar en relación con las excepciones previas invocadas, postulaciones que una vez realizadas, tendrían que llevar al Juzgado a una reflexión jurídica mucho más sosegada, prudente, juiciosa y razonada acerca de los requisitos formales del título, habida consideración de que el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, ni por asomo indica que sea posible ejecutar las obligaciones que a sabiendas no fueron relacionadas en el proyecto de calificación y graduación créditos en contra de los miembros de la junta directiva de una sociedad. Lo que esta norma dice es que si se da el elemento volitivo “a sabiendas” el acreedor puede perseguir solidariamente, en cualquier momento, al representante legal, contador y revisor fiscal **por los daños** que le ocasionen con la no inclusión del crédito en el proyecto de graduación de acreencias; daños que deben ser declarados previamente por un juez y que no pueden confundirse con la posibilidad de cobrar ejecutivamente la obligación que no fue relacionada en el citado proyecto.

Por consiguiente, considerando que desde el alba se aprecia la nulidad del auto por pretemporaneidad, este se torna ineficaz y por ello es necesario que una vez declarada su nulidad, se rehaga el trámite relativo al traslado omitido, para que vencido este, el Juzgado adopte las decisiones que en derecho correspondan, teniendo en cuenta, valga repetirlo, que el título

² Cuaderno 1 Principal, 017.



ejecutivo no reúne los requisitos formales ni es válido frente a mis representados, por ende, es perfectamente aplicable en el presente caso el brocardo de *nulla executio sine título*.

SI NO SE DECRETA LA NULIDAD ANTES DEPRECADA, EN SUBSIDIO, SOLICITO QUE SE PROCEDAN A RESOLVER LAS SIGUIENTES ACLARACIONES Y COMPLEMENTACIONES AL AUTO DEL 13 DE JUNIO DE 2023.

II. ACLARACIONES Y ADICIONES AL AUTO DE 13 DE JUNIO DE 2023.

2) Aclaraciones.

De conformidad con el artículo 285 del CGP, me permito solicitar se aclaren las siguientes frases o conceptos contenidos en la parte motiva del auto de 13 de junio de 2023, porque ofrecen verdadero motivo de duda e influyen en la parte resolutive de este, como paso a explicar:

2.1. Dice el auto:

“...las argumentaciones planteadas por el quejoso no van encaminadas a atacar el auto de apremio, pues contrario sensu los mismos tienen una relación directa con planteamientos que deberán ser discutidos a través del mecanismo de defensa a que haya lugar.” (Cursiva fuera de texto).

Todos los argumentos planteados en los numerales 1., 1.1., 1.2. y la excepción previa contenida en el numeral 3.2., atacan el mandamiento de pago, por cuanto, en esencia, no podía proferirse por ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo aducido en contra de mis representados.

Como está demostrado hasta la saciedad que LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO INVOCADO COMO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN NO PUEDEN SUPLIRSE POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1116 DE 2006, y teniendo en cuenta que los defectos formales del título ejecutivo deben discutirse mediante la formulación del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y que no se admitirá ninguna controversia posterior que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, como perentoriamente lo indica el inciso segundo del artículo 430



del C.G.P., al Juzgado le correspondía analizar TODOS los argumentos planteados en el escrito de impugnación, que es lo que resulta verdaderamente ajustado a la ley procesal, en lugar de la formulación de los mismos reparos por la vía de las excepciones perentorias, como se desprende de la providencia objeto de esta aclaración.

En este sentido le ruego aclarar el confuso concepto expresado por el despacho que señala que *las argumentaciones planteadas por el quejoso no van encaminadas a atacar el auto de apremio* y que deben plantearse mediante *el mecanismo de defensa a que haya lugar*, cuando es ampliamente conocido, pues así lo ha ratificado la reiterada jurisprudencia de nuestra H. Corte Suprema de Justicia³, y lo expresa la totalidad de la doctrina nacional, que a la parte ejecutada le está vedado invocar los reparos contra los requisitos formales del título ejecutivo como fundamento de las excepciones de mérito.

2.2. Dice el auto:

“Nótese que el abogado de la pasiva nada aduce con respecto de los requisitos formales del título (inciso 2 art. 430 C.G. del P.), toda vez que solo procede a indicar que sus representados no hacen parte del documento báculo de la acción, perdiendo de vista el profesional del derecho que conforme se encuentra acreditado, la sociedad GRAMA CONSTRUCCIONES presentó proyecto de reorganización económica ante la Superintendencia de Sociedades que fuera admitida mediante auto del 14 de febrero de 2020, debiéndose dar aplicación en este caso a lo contemplado en el art. 26 de la Ley 1116 de 2006, ya que el crédito aquí ejecutado no fue reportado como acreencia en dicho trámite.” (Cursiva fuera de texto).

Solicito aclarar esta desatinada afirmación que señala: *“Nótese que el abogado de la pasiva nada aduce con respecto de los requisitos formales del título (inciso 2 art. 430 C.G. del P.)*, porque sin explicación válida alguna, desconoce el contenido expreso del escrito impugnatorio, particularmente, los numerales 1., 1.1 y 1.2., y la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales contenida en el numeral 3.2. del acápite pertinente del recurso de reposición.

Así mismo, le solicito aclarar la frase que dice: *“...perdiendo de vista el profesional del derecho que conforme se encuentra acreditado, la sociedad GRAMA CONSTRUCCIONES presentó proyecto de reorganización económica*

³ En este sentido pueden verse las sentencias STC-3298 de 2019, STC-18432 de 2016.



ante la Superintendencia de Sociedades que fuera admitida mediante auto del 14 de febrero de 2020, debiéndose dar aplicación en este caso a lo contemplado en el art. 26 de la Ley 1116 de 2006, ya que el crédito aquí ejecutado no fue reportado como acreencia en dicho trámite.”

En realidad de verdad no puede ser más desacertada esta afirmación, porque el suscrito no ha perdido de vista el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, al caso, bastaba con leer el recurso en su integridad para concluir que el mismo versa desde su médula sobre la indebida aplicación por errónea interpretación de esa norma, lo que llevó al Juzgado a concluir equivocadamente que los requisitos formales del título ejecutivo aducido frente a mis representados se encontraban reunidos y, por ello, erróneamente libró mandamiento de pago.

Con el mayor respeto, le ruego aclarar las anteriores afirmaciones examinando con detenimiento y razonabilidad el recurso formulado, porque la providencia objeto de aclaración y complementación desconoce el texto del recurso formulado, que merece, a no dudarlo, una lectura integral y reflexiva para no sacrificar el derecho invocado en favor de mis representados.

3) Adiciones.

3.1. El auto cuestionado dice:

“... Nótese que el abogado de la pasiva nada aduce con respecto de los requisitos formales del título (inciso 2 art. 430 C.G. del P.), **toda vez que solo procede a indicar que sus representados no hacen parte del documento báculo de la acción**, perdiendo de vista el profesional del derecho que conforme se encuentra acreditado, la sociedad GRAMA CONSTRUCCIONES presentó proyecto de reorganización económica ante la Superintendencia de Sociedades que fuera admitida mediante auto del 14 de febrero de 2020, debiéndose dar aplicación en este caso a lo contemplado en el art. 26 de la Ley 1116 de 2006, ya que el crédito aquí ejecutado no fue reportado como acreencia en dicho trámite.” (He resaltado).

Desde luego que lo expresado por el Juzgado no se compadece con el texto del recurso, pues el argumento esencial NO consiste exclusivamente en que mis representados no hacen parte del documento báculo de la acción **-que es cierto-**, sino, como se puede advertir de su simple lectura armónica e integral, se plantearon asuntos relativos a la indebida aplicación del artículo



26 de la Ley 1116 de 2006, para efectos de librar el mandamiento de pago, así como, se formularon otros puntos que no fueron objeto de pronunciamiento, razones suficientes para solicitar, con fundamento en el artículo 287 del C.G.P, que se profiera un auto complementario sobre los siguientes aspectos:

A) El numeral **1.2.** titulado **“LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO ADUCIDO POR EFCO EN CONTRA DE LUZ STELLA ARDILA ACEVEDO Y RODOLFO MORA CHÁVEZ, NO SE SUPERA CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 26, INCISO SEGUNDO DE LA LEY 1116 DE 2006.”**

B) La petición *ad cautelam* de proferir sentencia anticipada contenida en el numeral **2** titulado **“CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LUZ STELLA ARDILA ACEVEDO Y RODOLFO MORA CHÁVEZ.”**

C) Las excepciones previas formuladas expresamente en el recurso de reposición, en el numeral **3**, puntualmente, en los subnumerales **3.1. “Clausula Compromisoria”** y **3.2. “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**.

IV. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES Y OTROS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN AUTO DE LA MISMA FECHA

En este mismo escrito procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en otro auto proferido el 13 de junio de 2023, mediante el cual me reconoció personería, para lo cual afirmo bajo la gravedad de juramento que mi dirección de notificaciones físicas es en la Calle 26 No. 68 C 61 oficinas 811-812 de Bogotá, PBX: 7-495128, Ext. 105, celular: 311-2264721, y correo electrónico para notificaciones judiciales: jesaelgiraldoabogados@gmail.com que coincide con el que se encuentra registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Me permito aportar *“el certificado sirna. (Registro Nacional de Abogados) y Copia de la Tarjeta Profesional.”*, conforme lo requirió el Juzgado, y de nueva cuenta, le solicito examinar con el mayor detenimiento los reparos formulados a los requisitos formales del título ejecutivo, que indudablemente conllevan al fracaso de la ejecución adelantada hasta el



JESAEEL GIRALDO & GIRALDO MARTÍNEZ
A B O G A D O S

momento, y que por razones de verdadera justicia merecen ser decididos en esta instancia temprana, para evitar que se tramite todo un proceso con fundamento en una obligación inexistente, corriendo el riesgo de que durante todo el tiempo que perdure el trámite se agraven los perjuicios que pueda ocasionar el decreto y práctica de medidas cautelares en contra de mis representados.

De la señora Jueza, respetuosamente,

Jesael Armando Giraldo Martínez
C.C. No. 80.085.337 de Bogotá D.C.
T. P. No. 136.520 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1315618

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JESAEL ARMANDO GIRALDO MARTINEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 80085337.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	136520	31/01/2005	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **20** días del mes de **junio** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



270361

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

136520-D1
Tarjeta No.

31/01/2005
Fecha de
Expedición

28/09/2004
Fecha de
Grado

**JESAEI ARMANDO
GIRALDO MARTINEZ**

80085337
Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

SERGIO ARBOLEDA BOGO
Universidad



Jesael Antonio Giraldo Castaño
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

RV: Rad. 11001-31-03-019-2022-00239-00. Ejecutivo EFCO SAS vs RODOLFO MORA y otros.

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 12:43

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (718 KB)

Nulidad - Aclaración y complementación.pdf; Outlook-t3j4en21.png;

De: JESAEEL ARMANDO GIRALDO MARTINEZ <jesaelgiraldoabogados@gmail.com>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 12:37 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: William Araque <waraquejaimes@gmail.com>; Rodolfo Mora <romocha@gmail.com>; LUZ STELLA ARDILA DE MARÍN <luzcolombia1@hotmail.com>; luisgabriel.uribe@legalcolombia.com <luisgabriel.uribe@legalcolombia.com>; oscar.jaimes@efcoforms.com <oscar.jaimes@efcoforms.com>

Asunto: Rad. 11001-31-03-019-2022-00239-00. Ejecutivo EFCO SAS vs RODOLFO MORA y otros.

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de EFCO S.A.S. contra RODOLFO MORA CHÁVEZ, LUZ STELLA ARDILA ACEVEDO, INGRID TATIANA CHÁVES SUÁREZ y CARLOS DAVID HERNÁNDEZ PALACIOS.

Rad No.: 11001-31-03-019-2022-00239-00

Asunto: Nulidad - Aclaraciones y Complementaciones.

Respetada Doctora:

JESAEEL ARMANDO GIRALDO MARTÍNEZ, identificado como aparece al pie de mi antefirma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora LUZ STELLA ARDILA ACEVEDO y del señor RODOLFO MORA CHÁVEZ, por medio del presente mensaje de datos me permito radicar una solicitud de nulidad y, en subsidio, de aclaración y complementación del auto de 13 de junio de 2023, notificado por estado el 14 de junio siguiente.

Así mismo adjunto los documentos requeridos por el despacho en otro auto de 13 de junio de 2023.

En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos consagrados en el parágrafo del artículo 9 de la misma Ley, remito copia de este mensaje y del archivo adjunto a la parte ejecutante y a su apoderado.

Respetuosamente,

Jesael A. Giraldo Martínez

C.C. No. 80.085.337 de Bogotá D.C.

T.P. No. 136.520 del C. S. de la J.
jesaelgiraldoabogados@gmail.com
[Bogotá D.C. Av Dorado N° 68C-61 Oficinas](#) 811-812
Edificio Torre Central Centro Empresarial Davivienda
Villavicencio - Meta Calle 15 No. 41-01 Oficina 816
Primavera Urbana Centro Comercial y Empresarial
PBX: 7495128 Ext. 105
Celular: 311-2264721

Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido. Los correos electrónicos no son seguros y no se puede garantizar que esté libre de errores, ya que pueden ser interceptados, modificado, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. Nombre de la empresa no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa.

This electronic mail transmission is confidential, may be privileged and should be read or retained only by the intended recipient. If the reader of this transmission is not the intended recipient, you are hereby notified that any distribution or copying hereof is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, please immediately notify the sender and erase it from your system. E-mail as are not necessarily secure, for which reason the sender shall not be responsible at any moment for any changes suffered during its transfer. Also, the files attached to this e-mail may contain viruses that could harm the systems of the recipient, even though it has been reviewed for viruses. The sender will not be responsible for any distortions that occur during its transfer, for which reason they must be reviewed before they are opened. The opinions expressed in this email must be confirmed in writing and signed by the sender to have legal validity, so the email is not the appropriate mean to express opinions or formal recommendations.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192022 00239 00

Hoy 22 de JUNIO de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE NULIDAD por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 110 del C.G.P.

Inicia: 23 de JUNIO de 2023 a las 8:00A.M. Finaliza: 27/JUNIO/2023 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria